

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-160/2016.

**ACTOR:** INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE LA MUJER.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS.

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acuerda reencauzar a juicio electoral el escrito de impugnación presentado por Julio Iván Ramírez Muñoz y Erika Mireya Mendoza García, representantes legales del Instituto Chihuahuense de la Mujer en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el quince de abril del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador **PES-41/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral local.**

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 para el Estado de Chihuahua.

**2. Denuncia.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, se recibió, en el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, denuncia presentada por el ciudadano Jorge Orona Tello, en contra del Instituto Chihuahuense de la Mujer, a través de su Directora General, Emma Saldaña Lobera, por la supuesta utilización de recursos públicos municipales de forma indebida por la publicación de un video en la red social "Facebook".

**3. Admisión de la denuncia.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acordó tener por recibida la demanda y ordenó formar el expediente IEE-PES-14/2016, asimismo fijó las once horas del veintiuno de marzo del año en curso para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Seguidos los trámites legales, el treinta y uno de marzo siguiente, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador arriba mencionado al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**4. Sentencia impugnada.** El quince de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES-41/2016, en la que declaró existente la infracción a la normativa

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

electoral atribuida al recurrente y ordenó dar vista a su superior jerárquico con las actuaciones del expediente en comento.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Impugnación.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, Julio Iván Ramírez Muñoz y Erika Mireya Mendoza García, en su carácter de representantes legales del Instituto Chihuahuense de la Mujer promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede.

**2. Recepción de expediente en Sala Regional Guadalajara.** El veintidós de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el oficio PSG-181/2016 y sus anexos, por el que el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, remite la demanda presentada por la parte actora en contra de la sentencia de quince de abril de dos mil dieciséis dictada en el expediente PES-41/2016.

**3. Envío a Sala Superior.** Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara tuvo por recibido el oficio PSG-181/2016 y sus anexos, ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-46/2016 y remitirlo a esta Sala Superior por considerar que el presente es un asunto de su competencia.

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**4. Turno de expediente.** Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-160/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza quien radicó el asunto, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el ahora actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso

---

<sup>1</sup> Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

**SEGUNDO. Competencia.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, plantea a este órgano jurisdiccional su incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, a través de sus representantes legales Julio Iván Ramírez Muñoz y Erika Mireya Mendoza García, a fin de controvertir la resolución de quince de abril de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador PES-41/2016.

A efecto de dilucidar la cuestión de competencia planteada es necesario precisar que la sentencia impugnada derivó de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Orona Tello, en contra del Instituto Chihuahuense de la Mujer por la supuesta utilización de recursos públicos municipales de forma indebida por la publicación de un video en la red social "Facebook", en la que supuestamente se hacía una invitación al voto a favor de Lucía Denisse Chavira Acosta y Javier Corral Jurado, quienes son actualmente candidatos a la presidencia municipal de Chihuahua y a la Gubernatura del mismo estado, respectivamente.

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Al respecto, se debe establecer en principio, que la competencia de un órgano jurisdiccional es cuestión de orden público, estatuida en el artículo 16, de la Constitución Política, y se configura por el conjunto de facultades que este ordenamiento otorga a cada tribunal para que se aboque al conocimiento de ciertos asuntos, conforme a la normativa aplicable en la que se deben describir sus atribuciones.

Esa competencia jurisdiccional, conforme al segundo párrafo, del artículo 14, de la propia Carta Magna, debe atender a cuestiones propias del debido proceso y, por tanto, es improrrogable, de ahí que se deba definir en el caso particular, a cuál órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete el conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral del que la Sala Regional Guadalajara declina conocer, en razón de la materia de impugnación.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente señala que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del propio precepto constitucional, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los diversos medios de impugnación en la materia, estará definida por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Asimismo, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y en la fracción III, del numeral 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas existe un criterio de distribución de competencia que atiende al proceso electoral con el que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se asigna competencia a la Sala Superior para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral que se promueva contra actos llevados a cabo en el desarrollo de tales procesos electivos; en tanto en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el conocimiento y resolución de tal medio de impugnación se finca a favor de las distintas Salas Regionales, conforme al ámbito geográfico de su jurisdicción.

En esas circunstancias, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones de los Tribunales locales que están vinculadas directamente con la

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

elección de Presidentes Municipales, son precisamente las Salas Regionales en los respectivos ámbitos territoriales, salvo que se relacionen con elecciones cuyo conocimiento compete también a la Sala Superior derivado de la materia de la impugnación y ésta sea inescindible.

La Sala Regional Guadalajara, pone a consideración de este órgano jurisdiccional, el determinar en cuál instancia recae la competencia para conocer y resolver la materia de la demanda en análisis, la cual según se indicó está directamente relacionada con las elecciones de Gobernador y Presidente Municipal, ambos en el Estado de Chihuahua, toda vez que en el procedimiento especial sancionador resuelto en el Tribunal Local responsable, se resolvió tener por acreditada la infracción al artículo 263.1 inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por parte del Instituto Chihuahuense de la Mujer, a través de su Directora General.

Frente a tal situación, la mencionada Sala Regional estima ser incompetente para conocer de la impugnación, ya que afirma, que el acto impugnado se encuentra relacionado con una determinación de la autoridad jurisdiccional local electoral, en un procedimiento especial sancionador que puede repercutir en la elección tanto de Gobernador como de Presidente Municipal en el Estado.

De esta forma considera la Sala Regional, que el acuerdo impugnado impacta en las elecciones de Gobernador y Presidente Municipal en el Estado de Chihuahua, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I,

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para conocer del juicio promovido corresponde a la Sala Superior, dado que es criterio de este órgano de control constitucional que al impugnarse actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponde tanto a las Salas Regionales como a la propia Sala Superior, y la materia de la impugnación es inescindible, la competencia para resolver recae en la primera, para no dividir la continencia de la causa.

En este tenor, si la pretensión en la impugnación es que se revoque la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que tuvo por acreditada la existencia de la infracción contemplada en el artículo 263.1 inciso e) de la Ley Electoral de ese estado, por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, la materia de impugnación corresponde conocer y resolver a la Sala Superior.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"** publicada en fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Por lo anterior, la Sala Superior estima que el acto impugnado debe ser asumido y resuelto por este propio órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 88, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral en materia electoral, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes, en caso de pretender controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, cuando estimen que afectan su esfera jurídica o afecten intereses difusos que estén bajo su tutela y sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral en materia electoral es promovido por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, a través de sus representantes legales Julio Iván Ramírez Muñoz y Erika Mireya Mendoza García, al haber sido

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

declarado responsable por la infracción contemplada en el artículo 263.1, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en el procedimiento especial sancionador PES-41/2016 resuelto por el Tribunal Electoral de dicho estado, por lo que resulta evidente que dicho instituto, no se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación que se resuelve, en el entendido de que éste sólo puede ser promovido por los partidos políticos.

De ahí, la falta de legitimación del actor, dada la ausencia de identidad entre los sujetos legitimados por la ley para promover el presente medio impugnativo y el ciudadano impugnante.

**Reencauzamiento a juicio electoral.**

No obstante, ello no conduce a desechar la demanda conforme a la jurisprudencia **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>, pues se advierte la intención del actor de inconformarse con el acto impugnado, y existe una vía para ello, que en el caso es el juicio electoral.

En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 400.

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está vinculada con una determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, donde por la infracción a disposiciones electorales, dio vista al Ejecutivo Estatal, como superior jerárquico del Instituto Chihuahuense de la Mujer, para que deslinde responsabilidades y en su caso aplique las sanciones correspondientes al autor de la infracción, cuestión que según el instituto inconforme está fuera del marco legal.

Por lo que, el presente asunto debe reencauzarse a juicio electoral, porque la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el procedimiento especial sancionador PES-41/2016, está relacionada con la denuncia presentada por el ciudadano Jorge Orona Tello en contra del Instituto Chihuahuense de la Mujer a través de su Directora General, Emma Saldaña Lobera, en donde el Tribunal mencionado, declaró existente la infracción a la normativa electoral atribuida al recurrente.

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Por tanto, se concluye que el juicio electoral es la vía para analizar y resolver la litis que plantea el actor.

Es así, porque como se indicó, el enjuiciante pretende se examine la legalidad de la determinación del Tribunal responsable, de considerarlo infractor del principio de imparcialidad que rige a los servidores y órganos públicos respecto de los procesos electorales.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral promovido

**SUP-JRC-160/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, a través de sus representantes legales.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, al resolver el procedimiento especial sancionador **PES-41/2016**.

**TERCERO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a **juicio electoral**, previsto en los lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda.

Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo la precisión que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutive sin compartir las consideraciones, con la ausencia del

**SUP-JRC-160/2016  
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**